SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Hernández Difo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L., quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor PER2 *respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante en suspensión de ejecución, señor* PER2 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, abogados de la parte demandada en suspensión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; y **b)** el acto núm. 595/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por el ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en lanzamiento de lugar y desalojo al actual recurrente, acción que fue acogida y ordenado el lanzamiento de lugar y desalojo del recurrente o cualquier ocupante del inmueble de que se trata, así como la ejecución provisional sobre minuta, no obstante prestación de fianza o interposición de cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 540-2023-SORD-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la demanda que estaba apoderada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Corporación 91333, S. R. L. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso..

5) Según consta en el expediente, Corporación 91333, S. R. L., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 595/2024, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por el ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, notificado en la ADD1 módulos núms. ADD2 y ADD3 ADD4 provincia Samaná, indicando el ministerial actuante haber hablado con PER3 secretaria de la requerida. Según se verifica de la ordenanza cuestionada el domicilio de la parte recurrida es en la misma dirección en que esta fue emplazada, con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que fue recibido en persona por la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Corporación 91333, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

7) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que*: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

10) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

11) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B.J. 1320.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 13 de septiembre de 2023, el señor PER1 depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023; y b) en fecha 3 de mayo de 2024, dicho señor depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida ordenanza.

13) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2023, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Corporación 91333, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 en fecha 3 de mayo de 2024, contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-24-2334
Exp. núm. 2023-0076891 (2024-R0204128)
Partes: PER1 vs. Corporación 91333, S. R. L.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 en fecha 3 de mayo de 2024 (contenido en el número de solicitud 2024-R0204128) contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CPKR-G9EP-V305-SU6P